

16000

Al contestar cite este número



Radicado No:

202616000000072381

Bogotá D.C, 09 de marzo de 2026

Señor
Anónimo

ASUNTO: Respuesta derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2026 - Orfeo 202612220000085272 del SIM 1764927893.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- conforme los instrumentos normativos que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias; y las disposiciones que demarcan sus competencias señaladas en la Ley 75 de 1968; Ley 7 de 1979 y la Ley 1098 de 2006; brinda respuesta a su petición relacionada en la cual se expone una inquietud de la siguiente manera:

“Están cobrando una tarifa en los hogares comunitarios por niño mensualmente”

De acuerdo con su solicitud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la resolución 7650 del 5 de Diciembre de 2025 [indica](#) que Los padres de familia o los responsables del cuidado de los niños que asistan a los Hogares Comunitarios de Bienestar, deben pagar una cuota mensual de participación o una tasa compensatoria por cada niño para los Hogares para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, o cualquiera que se su atencion .

Ahora bien, la definición de la cuota debe ser producto del diagnóstico de las condiciones socioeconómicas de los padres usuarios adelantado conjuntamente por las entidades contratistas, las madres comunitarias y el centro zonal respectivo de acuerdo con la guía operativa del servicio hogar infantil en la cual se menciona que el presupuesto de ingresos y gastos debe ser presentado en los formatos establecidos por el ICBF, especificando por periodo y por objeto del gasto, los recursos ingresados y ejecutados, tanto para los aportes del ICBF como para los aportes por concepto de tasas compensatorias, se debe garantizar la ejecución total de los recursos captados por concepto de tasas compensatorias durante la vigencia del contrato, priorizando su ejecución sobre los aportes entregados por el ICBF, además el uso de las tasas compensatorias debe cubrir primordialmente los rubros contemplados en el clasificador del gasto, contenido en los lineamientos de programación y nunca podrán usarse para financiar gastos administrativos de las EAS.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo comunicado en su escrito, si es conocedor de hechos que puedan configurar desatención a la constitución, la ley o los manuales operativos del ICBF, o que pongan en riesgo los derechos de los niñas y niñas del territorio, por favor dirigir nuevamente comunicación a esta entidad junto con los soportes documentales e información a fin de adelantar las gestiones que corresponden.



En consecuencia, bajo este contexto damos respuesta a su petición, dando cumplimiento al marco normativo establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1755 de 2015, reiterando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF mantiene su compromiso con la garantía de derechos de los niños y niñas de nuestro país y quedamos atentos a cualquier solicitud que se requiera de acuerdo con la información suministrada.

Cordialmente,


YOHANA CRISTINA NIÑO PINTO
Directora de Primera Infancia (E)

Revisó: Diana Paola Muñoz Hortua - Contratista Dirección de Primera Infancia 
Proyectó: Ana Maria Martinez Fonseca - Contratista Dirección de Primera Infancia  AMME